

25 cént.

Jueves 21 de Abril de 1904.

25 cént.

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares

NUM. 5816

S. M. el Rey Don Alfonso XIII

HA LLEGADO A ESTA CAPITAL

hoy Jueves 21 de Abril á las trece sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Maria Cristina y augusta Real Familia continúan en la Corte disfrutando de igual beneficio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen de la Estación Agronómica y de Patología vegetal.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar

REGLAMENTO

de la Estación Agronómica y de Patología vegetal

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DEL ESTABLECIMIENTO Y
DIVISION EN SECCIONES

Artículo 1.º La Estación Agronómica y de Patología vegetal, según lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 26 de Febrero último, es un Centro de alta investigación y de consulta técnica, dividido en dos Secciones, una destinada á estudios agronómicos y otra á los de patología vegetal.

Sección de estudios agronómicos

Art. 2.º Tiene esta Sección por objeto, la resolución de los problemas científicos que se relacionan con la producción agrícola en general, contribuyendo, por una parte, al progreso de la ciencia en el terreno especulativo, y por otra, á la propagación, por diversos medios, de los conocimientos adquiridos en el terreno práctico.

Art. 3.º Para conseguir dichos fines, esta Sección estará encargada:

- 1.º De los estudios de fisiología vegetal y animal.
- 2.º De los que se refieren á las propiedades físicas y químicas de los terrenos, en relación con el cultivo.
- 3.º Del estudio del clima.
- 4.º Del de las máquinas agrícolas en general.
- 5.º Del análisis de las tierras, aguas, abonos y de las diversas materias agrícolas que demande el público.

Sección de patología vegetal

Art. 4.º Tiene por objeto, estudiar las enfermedades de las plantas y los procedimientos para prevenirlas ó combatirlas.

Art. 5.º Corresponde, por lo tanto, á esta Sección:

- 1.º Clasificar las especies vegetales ó animales que viven á expensas de las plantas cultivadas en España, y que constituyen las diversas plagas del campo.
- 2.º Estudiar la biología de estas especies.
- 3.º Determinar los procedimientos profilácticos ó de defensa de las citadas plagas.
- 4.º Resolver aquellas consultas que, por exigir investigaciones especiales, no puedan resolverse en las Secciones agronómicas provinciales.
- 5.º Contestar á cuantas preguntas que, relativas á estos asuntos, se dirijan al Director de la Estación por el Ministerio, así como á las consultas de los particulares.
- 6.º Ensayar los procedimientos de extinción de plagas que el Ingeniero encargado de la Sección crea dignos de ser experimentados, de acuerdo con el Director de la Estación.
- 7.º Publicar, cuando la importancia de las plagas, las necesidades del servicio ó los asuntos sometidos en la Sección á experiencia lo aconsejen, folletos ó instrucciones apropiadas al caso de que se trata.

Art. 6.º Para la realización de los estudios de fisiología vegetal á que se refiere el apartado 1.º del art. 3.º de este Reglamento, poseerá la Estación un campo destinado á investigaciones de fisiología vegetal, con sus cajas, cilindros y tiestos de vegetación, así como los establos é instalaciones necesarios para las observaciones de fisiología animal.

Art. 7.º Para los estudios á que hace referencia el apartado 2.º del artículo 3.º de la Estación, recogerá los datos, análisis y muestras que deban suministrarle (bajo las instrucciones emanadas de la misma y aprobadas por la Superioridad) los demás Establecimientos agrícolas oficiales, así como los Ingenieros Jefes de las Secciones.

Art. 8.º Respecto al apartado 3.º de este Reglamento, además de los estudios propios que la Estación debe efectuar en su observatorio, coleccionará los datos meteorológicos que envíen los Ingenieros de las Secciones agronómicas (según las instrucciones que se darán oportunamente, recopilando estas noticias y deduciendo las consecuencias que de ellas se deriven.

Art. 9.º El estudio de las máquinas agrícolas en general, á que se refiere el apartado 4.º del art. 3.º de este Reglamento, se reducirá á determinar el efecto útil de las mismas y la oportunidad de su empleo en

- 1.º Las labores de preparación del suelo.
- 2.º Siembra y plantación.
- 3.º Labores y operaciones complementarias (vinos, escardas, abonado, etc.)
- 4.º Recolección y preparación de los productos.

Art. 10.º Para los análisis á que alude el apartado 5.º del art. 3.º, la Estación dispondrá de un laboratorio, en el que, además de verificarse por el Ingeniero encargado de este servicio, cuantas investigaciones demanden los estudios propios del Establecimiento, de acuerdo con el Director, se efectuarán los análisis de las muestras remitidas por el público, con sujeción á las tarifas vigentes.

CAPITULO II

RELACIONES DE LA ESTACION CON LAS DEMÁS DEPENDENCIAS DEL INSTITUTO AGRICOLA DE ALFONSO XII, CON LOS ESTABLECIMIENTOS REGIONALES Y CON EL PÚBLICO.

Art. 11. Siendo obligatorio á la Estación Agronómica, según lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto del 26 de Febrero último, felicitar á la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos y á la Granja-Instituto de Castilla la Nueva todos aquellos servicios de relación que se derivan de su especial finalidad, las dos Secciones Agronómica y de Patología vegetal estarán á la disposición del Director y Profesores de aquel Centro, para que, siempre que lo estimen conveniente, previo el oportuno aviso, y de acuerdo con el Director de la Estación, realicen en ella las prácticas y observaciones que pudieran relacionarse con la enseñanza. Además, el Director de la Estación Agronómica podrá proponer al de la Escuela todas aquellas prácticas, tanto referentes á estudios agronómicos, como á la extinción de plagas de los cultivos y arbolado del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que, de común acuerdo, estimen beneficiosas á dicho Centro.

Art. 12. El Director de la Granja-Instituto de Castilla la Nueva podrá consultar con el de la Estación, y éste á su vez, ordenar á los Ingenieros encargados de las Secciones de la misma el estudio de las cuestiones agronómicas que interesen á sus propósitos, así como los procedimientos preventivos ó de extinción de las plagas que pudieran presentarse en los campos de experiencia ó de demostración del Establecimiento.

El Director é Ingenieros de la Granja podrán verificar por su iniciativa, y

bajo su responsabilidad, en el laboratorio y demás dependencias de la Estación cuantos análisis y estudios consideren necesarios para los fines que persiguen.

Asimismo el Director é Ingenieros encargados de la Estación podrán efectuar en los campos de la Granja los trabajos de ampliación de experiencias y estudios que hayan realizado en pequeña escala, siempre que lo estimen beneficioso debiendo el Director de dicho Establecimiento proporcionarles los medios con que cuenta actualmente, tanto de máquinas, como de ganado, etc., y demás elementos de la explotación.

Los gastos de carácter *extraordinarios* que originen estas experiencias en grande escala, se satisfarán con los fondos del presupuesto de la Estación.

Art. 13. Cada una de las Secciones de la Estación llevará un libro registro de entrada de consultas, en el que consten las fechas de las mismas, los nombres ó cargos de los consultantes, la procedencia de los objetos remitidos, tierras, abonos, productos, hojas, raíces, insectos, etc., y algun dato importante facilitado por el interesado. Respecto á los análisis, se llevará en el laboratorio el libro correspondiente.

De las contestaciones se conservará copia escrita ó impresa en la Sección á que se refiere la consulta.

Art. 14. El Director de la Estación formulará unas instrucciones para el envío de muestras para análisis y consultas, á fin de que los objetos remitidos lleguen á su destino en buenas condiciones, y puedan aprovecharse para los fines que la Estación se propone.

Art. 15. Las instrucciones á que se refiere el artículo anterior servirán también á los Ingenieros de Sección para el envío de muestras y consultas, según lo prevenido en los artículos 18 y 36 del Real decreto de 4 de Marzo de 1904.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PERSONAL DE LA ESTACION

Art. 16. El personal de que constará la Estación Agronómica será el siguiente:

Un Director Jefe del Establecimiento, Ingeniero del Cuerpo.

Un Ingeniero, encargado de la Sección de patología vegetal, que será el Profesor de la asignatura de este nombre en la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, atendiendo á lo dispuesto en el Real decreto fecha 12 de Septiembre de 1888.

Un Ingeniero del Cuerpo y de la Sección de estudios agronómicos, que tendrá á su cargo el laboratorio químico.

Un Ingeniero del Cuerpo, encargado del Observatorio meteorológico y de los campos de fisiología vegetal, el cual auxiliará también los trabajos de laboratorio.

Un Ayudante perito agrícola del servicio para la Sección de estudios agronómicos.

Un mozo de laboratorio y el personal temporero, compuesto de un Escribiente para las dos Secciones.

Un Capataz y los operarios necesarios para el laboratorio y campos de experiencias nombrados, por el Director de la Estación en la época que el mismo determine y á propuesta de los Ingenieros de las Secciones.

El personal que, además del expresado, determine y nombre la Dirección general de Agricultura.

Art. 17. Corresponde al Director de la Estación lo siguiente:

- 1.º Cuidar de la exacta observancia del Reglamento y cumplir las órdenes que reciba de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.
- 2.º Dictar las órdenes oportunas para el buen régimen del Establecimiento.
- 3.º Distribuir el servicio que, tanto el personal como el material, deben prestar en la Estación.

4.º Intervenir las cuentas de gastos y pedidos del Establecimiento y rendir las anuales con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contabilidad.

5.º Nombrar el personal de empleados y operarios temporeros.

6.º Publicar, cuando lo estime conveniente, Memorias, resúmenes y trabajos propios de las funciones de la Estación.

7.º Estudiar aquellos problemas agronómicos planteados en otros Centros similares del extranjero que tengan aplicación á la agricultura española.

8.º Iniciar y ordenar á los Ingenieros de las Secciones la realización de todas las experiencias, tanto agronómicas como de patología vegetal que tiendan al cumplimiento de los fines de la Estación.

9.º Proponer á la Superioridad las vistas extraordinarias de los Ingenieros de las Secciones á que se refieren el apartado 7.º art. 18 y el 6.º del art. 19.

Art. 18. Los deberes y atribuciones del Ingeniero encargado de la Sección de patología vegetal son los siguientes:

1.º Auxiliar al Director de la Estación en los trabajos propios de la Sección que le está encomendada.

2.º Publicar, con la autorización del Director del Establecimiento, los trabajos que por, iniciativa y bajo su responsabilidad se efectúen en la Sección, autorizándolos con su firma. Cuando estas publicaciones no se refieran á plagas del campo y si á otras investigaciones analíticas ó biológicas iniciadas por el Director de la Estación, la Sección secundará todas las iniciativas de su Jefe inmediato, facilitándole cuantas noticias tuviera á bien pedirle y efectuando todas las observaciones y reproducciones (foto-micrografías, dibujos etc.), necesarios á las citadas publicaciones propias á la Dirección del Establecimiento.

3.º Cumplir los fines á que se refieren los apartados 1.º al 6.º del art. 5.º de este Reglamento relativos á clasificación de especies vegetales y animales, biología de las mismas, procedimientos de extinción de plagas, consultas y publicaciones.

4.º Formular oportunamente el presupuesto parcial de gastos para la Sección, que enviará al Director del Establecimiento al finalizar el año.

5.º Formar una biblioteca de entomología, criptogamia, bacteriología, micrografía y de cuantas materias puedan ser útiles á la Sección, para lo cual dispondrá de la consignación parcial que del presupuesto total de la Estación le estime el Director.

6.º Hacerse cargo del material de la Sección y formar anualmente un inventario del mismo.

7.º Girar aquellas visitas *extraordinarias* que la Dirección crea necesarias para el servicio de extinción de plagas del campo de cualquiera de los pueblos de España, proponiendo á la Superioridad, por conducto y de acuerdo con el Director de la Estación, la inspección ó el estudio sobre el terreno de las consultas á que se refieren los apartados 4.º y 5.º del art. 5.º de este Reglamento, siempre que las noticias y ejemplares remitidos no fueran suficientes para la resolución de las citadas consultas.

El Director de la Estación podrá en todo caso proponer á la Superioridad las visitas que estime necesarias á la buena marcha de esta dependencia, y que sean compatibles con los otros servicios encomendados al Ingeniero encargado de la Sección.

8.º Formular los pedidos del material necesario á la Sección, que se someterán á la aprobación del Director.

9.º Utilizar para vivienda una de las existentes en el piso principal de la casa denominada de *Oficios* por exigirlo así la índole de las investigaciones á que debe dedicarse este funcionario,

Art. 19. Los deberes y atribuciones de los Ingenieros de la Sección de estudios agrónomos, son los siguientes:

1.º Auxiliar al Director de la Estación en los trabajos propios de la Sección que les está encomendada.

2.º Vigilar la marcha de las experiencias y de los trabajos del observatorio meteorológico y laboratorio.

3.º Coleccionar las observaciones meteorológicas verificadas en la Estación y resumir las remitidas por otros Centros, á los fines indicados en el artículo 3.º del capítulo I de este Reglamento.

4.º Verificar los análisis y operaciones que ordene la Superioridad, ó auxiliar al Director en las que estime convenientes.

5.º Hacerse cargo del material existente en la Estación destinado á cada especialidad dentro de la Sección agrónoma, y formar anualmente un inventario del mismo.

6.º Girar, á propuesta del Director, aquellas visitas extraordinarias que la Dirección general de Agricultura estime oportunas para el mejor resultado de los estudios encomendados á la Sección, ó para realizar observaciones que sirvan de base á nuevas experiencias.

7.º Formular oportunamente el presupuesto parcial de gastos para la Sección, que enviarán al Director del Establecimiento al final del año.

8.º Formar una biblioteca de obras de agronomía y química y de cuantas materias sean útiles á la Sección.

9.º Publicar, con la autorización del Director del Establecimiento, los trabajos que por su iniciativa y bajo su responsabilidad se efectúen en la Sección, autorizándose con su firma.

10. Contribuir, en la medida que el Director de la Estación estime conveniente, á la publicación de las Memorias y trabajos propios de la dirección del Establecimiento.

11. Formular los pedidos del material necesario á la Sección, que se someterán á la aprobación del Director.

Art. 20. Corresponde al Ayudante.

1.º Vigilar el trabajo de los operarios y peones.

2.º Llevar los libros de entradas y salidas, los de gastos y pedidos.

3.º Cuidar la conservación y recomposición de todos los útiles, máquinas é instrumentos.

4.º Auxiliar al ingeniero encargado del laboratorio en los trabajos de análisis.

5.º Cumplir las órdenes del Director y las que con arreglo á sus facultades le comuniquen superiores jerárquicos.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21. En el campo de experiencias de la Estación, se destinará una pequeña extensión del mismo á la especialidad de la patología vegetal, ensayo de insecticidas ó ante-criptogámicos, experiencias de patología, inoculación de enfermedades, etc., etc.

Los gastos que origine el cultivo de esta extensión y el de las experiencias y demostraciones de todo género, se satisfarán de los fondos de la Estación. Las yuntas necesarias para las labores se proporcionará oportunamente el Director de la Granja al de la Estación.

Art. 22. En el piso segundo del edificio que ocupa la Estación se habilitará vivienda para dos ordenanzas, que se encargarán de la limpieza y cuidado de las dos Secciones de la Estación.

Art. 23. Cada Sección llevará, además de los libros consignados en otros artículos, los que se consideren necesarios para el servicio de los campos de experiencias, cajas de vegetación, observaciones de patología vegetal, etc., etc.

Madrid 5 de Abril de 1904.—Aprobado por S. M.—MANUEL ALLENDESALAZAR.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen de la Granja-Instituto Central ó de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO

para el régimen de la Granja-Instituto Central ó de Castilla la Nueva

TITULO PRIMERO

Del servicio general de la Granja

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DE ESTE CENTRO

Artículo 1.º Tendrá como misión principal este Establecimiento el estudio detenido de los cultivos principales que se hallen implantados en la región, fijándose muy principalmente en los resultados económicos que hoy tienen los agricultores, con el fin de conocer el estado de la agricultura de la comarca y poder buscar, en su consecuencia, el medio de mejorar estos cultivos é introducir otros nuevos, si fuesen conveniente, para dar á los agricultores los medios necesarios para sacar mejor provecho de sus tierras.

Para atender á estos fines, la Granja deberá tener una extensión de terreno destinada á hacer estudios experimentales, y otra á campos de demostración que sirva para aquilatar el resultado económico de los cultivos.

Art. 2.º La Granja estudiará también cuanto se relacione con la ganadería y demás animales domésticos, con el fin de mejorar las razas y hacer la propaganda necesaria para fomentar esta importante rama de la industria agrícola.

Art. 3.º También procurará estudiar las industrias agrícolas que se hallen implantadas en la región y aquellas que, aunque no lo estén, convenga introducir.

Art. 4.º Otro de los trabajos preferentes de este Centro ha de ser sus relaciones con los agricultores, á cuyo servicio está, y por lo tanto, deberá procurar contestar y atender á cuantas consultas se le hagan.

En la Granja se llevará libros registros en que conste cuanto se refiere á este servicio.

Art. 5.º En este Centro, y con arreglo á lo preceptuado en los artículos 25 y 1.º de los Reales decretos de 15 de Enero y 4 de Marzo últimos, respectivamente, se establecerán dos clases de enseñanza: una adecuada á los propietarios ó encargados de la dirección de fincas, y otra para los obreros, y en la forma que se expresará más adelante.

CAPITULO II

DE LOS SERVICIOS CULTURALES

Art. 6.º Los trabajos culturales que se han de llevar á cabo en el Establecimiento son de dos clases: unos de carácter experimental, y en los cuales nada se prejuzga sobre su resultado económico; y otros cuyo fin principal es demostrar sus ventajas económicas; á lo primero, responden los campos de experimentación; á lo segundo, los de demostración.

Art. 7.º Todos los trabajos de carácter experimental que se planteen serán anotados en libros registros, y en los cuales consten los datos necesarios para poder juzgar del resultado de las experiencias, con los juicios, notas y aclaraciones que se crea necesario para su mejor inteligencia.

El Director de la Granja publicará de estos trabajos solamente los que juzgue conveniente.

Art. 8.º Los campos de demostración, que habrá dos: uno para los cultivos de secano y otro para los de regadío, han de responder al sistema de cultivo que más convenga generalizar, teniendo en cuenta, no sólo las condiciones naturales, sino el medio económico en que ha de desarrollarse el cultivo en la región.

Se llevará nota diaria de cuantas operaciones se hagan y una cuenta detallada de gastos y productos.

Todos los años publicará la Granja el resultado obtenido en los campos de demostración, con la cuenta detallada de gastos y productos y con los resúmenes necesarios para apreciar con facilidad el resultado económico obtenido.

CAPITULO III

DEL SERVICIO DE GANADERIA

Art. 9.º Se llevarán libros registros de todo el ganado existente en la finca, clasificado convenientemente por especies y razas.

En los registros constará la filiación de cada una de las cabezas y los productos que de la misma se obtenga.

Art. 10. Todos los años, y en la época conveniente, se celebrarán subastas en las que se saquen á la venta el ganado sobrante y el de desecho.

Para que estas subastas estén concurridas y puedan los agricultores y ganaderos adquirir el ganado que les convenga, se procurará que se hagan en épocas fijas y se anunciará en toda España, con la lista detallada del ganado que ha de ser objeto de la misma.

En ningún caso podrá hacerse concesión alguna de ganado á los particulares, los cuales sólo tendrán el medio de adquirirlo concurriendo á la subasta.

Art. 11. Se establecerá en la Granja un servicio de sementales.

En la época oportuna, y con la debida anticipación, se anunciará al público los sementales de las diferentes razas que se destinarían á este servicio.

Los ganaderos que quieran cubrir sus reses lo solicitarán del Director de la Granja, debiendo guardarse un turno riguroso por orden de presentación de las solicitudes.

En ningún caso podrá dejarse sementales á los particulares para sacarlos fuera del establecimiento.

Art. 12. Si el Director de la Granja creyese conveniente establecer parados de sementales con carácter temporal en algunos puntos de la región, podrá hacerlo, previo el oportuno permiso de la Dirección general de Agricultura; pero estas paradas estarán siempre á cargo del personal de la Granja.

Art. 13. El servicio de sementales será siempre gratuito, pero correrá de cuenta de los ganaderos todos los gastos de alimentación del ganado que lleven á cubrir.

Art. 14. Se llevará un registro detallado de todo referente al servicio de monte, procurando completar los datos con las noticias que aporten los ganaderos de los resultados que hayan tenido.

TITULO II

De la enseñanza

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA ENSEÑANZA

Art. 15. La enseñanza que se ha de dar en este Centro será de dos clases: una de carácter profesional, para las personas que estén llamadas á dirigir fincas, y otra para los obreros, de carácter puramente práctica manual.

Esta última se dividirá en dos secciones: una destinada principalmente para los obreros del campo, la otra dedicada á hacer obreros especiales para las industrias agrícolas, como bodegueros, destiladores, etc., aptos para ciertas operaciones especiales, como, por ejemplo, injertadores.

CAPITULO II

DE LA ENSEÑANZA PROFESIONAL

Art. 16. Esta enseñanza será teórico-práctica, alternando las clases orales con las prácticas de las respectivas asignaturas, dando á éstas toda la importancia que realmente tienen.

Art. 17. Para ingresar como alumno en la Escuela profesional de la Granja deberán justificar los aspirantes que se hallan en posesión del grado de Bachiller ó que tienen aprobadas en un Instituto de segunda enseñanza ó otro Centro oficial las asignaturas de Geografía, Historia de España, Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría, Física y Química é Historia Natural.

También podrán ingresar en dicha Escuela aquellos aspirantes que, no habiendo aprobado en establecimiento oficial las asignaturas mencionadas en el párrafo anterior, demuestren suficiencia bastante en el examen previo á que serán sometidos, referente á las asignaturas anteriormente citadas, excepción hecha de la Geografía é Historia, que deberá siempre justificarse su aprobación, pero que podrán los alumnos simultanear en los años que dure la carrera.

Art. 18. La enseñanza durará dos años, y las asignaturas y prácticas que la constituyen se distribuirá en la forma siguiente:

PRIMER AÑO

Clases orales.

Agronomía.

Ganadería.

Máquinas agrícola.

Clases prácticas.

Problemas de agronomía.

Prácticas de ganadería.

Montaje y manejo de máquinas.

Problemas de Física y Química.

Prácticas de planimetría y nivelación.

SEGUNDO AÑO

Clases orales.

Cultivos.

Industrias rurales.

Economía rural y contabilidad.

Clases prácticas.

Prácticas de cultivo.

Prácticas de industrias rurales.

Problemas de economía y contabilidad.

Prácticas de laboratorio.

Art. 19. Los alumnos, al terminar con aprovechamiento sus estudios, obtendrán un certificado con la calificación que hayan merecido, pero sin que dé derecho alguno oficial.

Art. 20. Los que deseen ingresar en la Escuela presentarán sus instancias documentadas en las oficinas de la Granja en la primera quincena de Septiembre.

Art. 21. El curso dará principio el día 1.º de Octubre y terminará el 31 de Mayo; en los meses de Junio á Octubre los alumnos tendrán obligación de asistir á tomar parte en las operaciones agrícolas que juzgue conveniente el Director, para que adquieran la práctica conveniente.

Art. 22. Las personas que deseen asistir á todas ó parte de las clases en calidad de oyentes bastará que lo soliciten del Director.

CAPITULO III

DE LA ENSEÑANZA DE OBREROS

Art. 23. Con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Marzo último, á partir de 1.º de Octubre se implantará en la Granja la enseñanza teórico-práctica en la forma y manera que marca dicho Real decreto.

Art. 24. Además de la enseñanza á que se refiere el artículo anterior, cualquier obrero tendrá derecho, previo el permiso del Director de la Granja, á que se le enseñe el manejo de la máquina ó

aparato que desee de los que existen en el Establecimiento ó á ejecutar cualquiera de las operaciones que se ejecuten en este Centro.

Art. 25. Cuando el Director de la Granja lo estime oportuno, se establecerá cursos especiales para crear capacidades aptos para el desempeño de las distintas industrias propias de la región y que estén planteadas en la Granja ó para crear obreros que tengan una aptitud especial como el de injertadores, por ejemplo.

TITULO III

Del personal y administración de la Granja

CAPITULO PRIMERO

DEL DIRECTOR

El Ingeniero más antiguo de los que tengan puesto oficial en el Establecimiento será el Director.

Art. 27. Corresponde al Director:

1.º Cumplir fielmente y hacer cumplir los Reglamentos vigentes y las órdenes que reciba del Ministerio y de la Dirección general.

2.º Dirigirse directamente al Ministerio en todos los asuntos oficiales, así como á las Autoridades y Corporaciones de toda clase.

3.º Hacer la distribución de servicios en la forma que estime más conveniente á la buena marcha del Establecimiento.

4.º Suspender, en los casos graves, de empleo y sueldo á cualquiera de los funcionarios que prestan sus servicios en la Granja; pero con la obligación de dar cuenta á la Dirección general dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de haber tomado esta determinación, cuando se trata de empleados de plantilla.

5.º Expedir los certificados de aptitud á los que hayan cursado estudios en el Establecimiento.

6.º Llevar la firma y ordenar los pagos que se hayan de efectuar é inspeccionar la contabilidad y trabajos de Secretaría.

7.º Redactar anualmente una Memoria general de la marcha del Establecimiento.

8.º Publicar dentro de los recursos del Establecimiento, cuantos folletos, Memorias é instrucciones se estimen convenientes para dar á conocer los trabajos de este Centro y para hacer la conveniente propaganda entre los agricultores, á los cuales se repartirán gratuitamente dichas publicaciones.

9.º Cuando el Director crea conveniente hacer propaganda, entre los agricultores de la región, de una semilla determinada, podrá ceder gratuitamente á dichos agricultores pequeñas cantidades, llevándose en un registro el nombre del agricultor, sitio á donde se ha de hacer el ensayo y cantidad de semilla cedida.

CAPITULO II

DE LOS INGENIEROS AFECTOS Á LA GRANJA

Art. 28. Además del Ingeniero que desempeña el cargo de Director, habrá efectos al servicio de la Granja otros tres, uno de los cuales, designado por el Director de la Granja, estará encargado especialmente de todo lo concerniente á jardines, paseos y arbolado de la finca, sin que por esto deje de atender á otros servicios de la Granja.

Art. 29. El Director procurará repartir los trabajos entre los diferentes Ingenieros, de manera de atender á sus aptitudes y aficiones, dentro de lo posible, dejándoles cierta libertad de acción en sus trabajos, si bien con la intervención necesaria para que haya la unidad conveniente en todos los trabajos de este Centro.

Aunque cada Ingeniero tenga afecto principalmente una serie de trabajos, esto no será óbice para que el Director utilice sus servicios en todo lo que fue-

ra necesario para la buena marcha del Establecimiento.

Art. 30. Siempre que los Ingenieros tengan que dirigirse á la Superioridad, lo harán por conducto del Director; sin embargo, en el caso que aquellos tuvieren que hacer alguna reclamación en queja de la Dirección, podrán dirigirse directamente al Ministerio, pero dando al mismo tiempo cuenta al Director de la Granja, de esta resolución y especificando el objeto de la reclamación.

CAPITULO III

DE LOS AYUDANTES

Art. 31. Habrá cuatro Ayudantes al servicio de la Granja: uno encargado de la Contabilidad, otro afecto á los jardines, paseos y arbolado, y los otros dos para el servicio general; debiendo, sin embargo, atender todos ellos á cualquier otro servicio que estuviere relacionado con los trabajos del Establecimiento.

CAPITULO IV

DEL SECRETARIO CONTADOR

Uno de los Ayudantes designado por el Director hará las veces de Secretario Contador y Cajero.

Art. 32. Corresponde al Secretario Contador:

1.º Efectuar los pagos ordenados por el Director, recogiendo los oportunos recibos.

2.º Realizar el importe de los productos diversos de la Granja, dando el correspondiente ingreso en Caja.

3.º Llevar la contabilidad del Establecimiento.

4.º Formar los resúmenes mensuales de gastos, por lo que respecta al presupuesto oficial, para su remisión al Ministerio en la forma que prescriban las disposiciones vigentes, y uno general, al fin de cada año, de todos los gastos é ingresos realizados, para remitirlos á la Dirección general de Agricultura.

CAPITULO V

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Art. 33. El personal administrativo y subalterno afecto á la Granja, será:

De un Oficial de Secretaría, de dos ó más Escribientes, de un Conserje, de dos Ordenanzas, de dos Capataces, de un Guarda mayor y cinco subalternos.

Art. 34. Los haberes de este personal se consignarán anualmente en el presupuesto de la Granja.

TITULO III

De los jardines, paseos y arbolado.

Art. 35. Todo lo referente al cuidado de jardines, paseos y arbolados tendrá un presupuesto independiente; y al frente de este servicio habrá, con arreglo á los arts. 28 y 30 de este Reglamento, un Ingeniero y un Ayudante designados por el Director de la Granja entre el personal afecto á la misma.

TITULO IV

Relaciones de este Centro con los demás establecimientos que constituyen el Instituto Agrícola de Alfonso XII

CAPITULO ÚNICO

Art. 36. Estando enclavada la Estación Agronómica en los terrenos de la Granja, los laboratorios de la misma podrá utilizarlos el personal de la Granja para sus trabajos, pero entendiéndose bien que los han de ejecutar el personal de la misma, sin distraer con ellos al afecto á la Estación.

Art. 37. La Granja, si hubiera necesidad de facilitar alguna parcela de terreno para ensayos especiales que tuviera que hacer la Estación Agronómica fuera de los terrenos afecto á la misma, se le proporcionará, pero siendo de cuenta de la misma los gastos que ocasiona la experiencia.

Art. 38. La Dirección de la Granja, todos los años se pondrá de acuerdo con el Director de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, con el fin de conocer ensayos que deseen los Profesores de la misma se hagan, procurando atender en lo posible á sus indicaciones.

La Dirección de la Granja pasará todas las semanas una nota, al Director de dicha Escuela, de los trabajos de carácter más importantes que se estén haciendo en la finca, con el fin de que, si lo juzga conveniente, puedan presentarse los alumnos.

Art. 39. La Granja tendrá á disposición, tanto del personal facultativo de la Escuela como del de la Estación, los datos y trabajos que existan en el Establecimiento.

Art. 40. Siempre que los alumnos de la Escuela de Ingenieros necesiten hacer prácticas en la Granja, el Director de la Escuela ó los Profesores se pondrán de acuerdo con el Director de la Granja, á fin de facilitar este servicio, pero deberá entenderse que las prácticas de los alumnos de la Escuela de Ingenieros y Peritos se darán siempre por el personal de dicha Escuela, y en ningún caso por el de la Granja, que se limitará á facilitar al Profesor los medios para dar estas prácticas.

Art. 41. En el caso en que las prácticas á que se refiere el artículo anterior ocasionasen un gasto extraordinario, se deberá hacer por la Escuela de Ingenieros.

Madrid 5 de Abril de 1904.—Aprobado por S. M.—MANUEL ALLENDESALAZAR.

(Gaceta 9 de Abril)

SECCION OFICIAL

Núm. 941

INTERVENCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Deuda pública.—Venciendo en 15 de Mayo próximo un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 12 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900 y 1902 y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16 del presente mes, la Dirección General de la Deuda en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de fecha 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 25 del actual se reciban por esta Delegación el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, observándose para la presentación de facturas idénticas reglas á las establecidas para las otras clases de deuda, pero teniendo en cuenta en lo que respecta á los títulos amortizados que deberán presentarse endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador»; y llevarán además dichos valores unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los tenedores interesados.

Palma 19 de Abril de 1904.—El Interventor, J. Rato.

Núm. 942

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios de esta Villa, correspondientes al año 1904 queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde el siguiente al de la inserción de

este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Valldemosa 16 Abril 1904.—El Alcalde, Rafael Estarás.—P. A. del A.—Francisco Vidal, Secretario.

Núm. 943

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE PALMA

Edicto.—En virtud del presente edicto se cita á los herederos de D. Antonio Moragues y Palmer para que en el plazo de diez días se personen en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Luis Adolfo Rigal en concepto de gerente de la razón social Ugel y Rigal y en tal concepto apoderado de D. Bartolomé Beltran contra D. Pedro Juan Moragues y Palmer sobre entrega de vino y bocoyes y pago de cantidad, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifican; pues así queda dispuesto por la Sala de justicia de esta Audiencia en providencia de catorce del actual.

Palma diez y seis de Abril de mil novecientos cuatro.—Juan Alcover.

Núm. 944

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad de Palma y Escribanía del infrascripto actuario, pende un incidente de pobreza promovido á nombre de D. Bartolomé Martí y Vidal con citación del Sr. Abogado del Estado y don Guillermo Rosifol y Dezcallar; y el señor Juez accidental del Distrito mencionado por disfrutar de licencia el propietario, mediante providencia de seis de este mes, confirió traslado de dicha demanda incidental á los antedichos señor Abogado del Estado y D. Guillermo Rosifol emplazando á éste para que dentro de nueve días comparezca á contestar la referida demanda.

Y como no se ha conocido el domicilio de D. Guillermo Rosifol y Dezcallar expido la presente cedula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que sirva á aquel de emplazamiento.

Palma diez y ocho de Abril de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 945

El Comisario de Guerra, Intercenior de Subsistencias y Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que dispuesto por el Señor Subintendente militar de estas Islas en treinta de Marzo próximo pasado la venta de veinte y cuatro kilogramos de madera existentes en los almacenes de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza y seis kilogramos de trapo de algodon, cuatro id. de id. de lana ocho id. de id. de lona, veinte y dos kilogramos de hierro y ciento treinta kilogramos de madera existente en los almacenes de la de Utensilios, procedentes del troceo y desbarate de efectos y ropas correspondientes á estos servicios se convoca con aquel objeto por el presente á una subasta oral que tendrá lugar el día veinte y cinco del actual á las once en esta Comisaria de Guerra sita en la Calle de San Sebastian n.º 1 bajo los precios límites de diez céntimos de peseta cada kilogramo de trapo de algodon, sesenta céntimos cada uno de lana, veinte y cuatro céntimos cada uno de lona, tres céntimos el de hierro y veinte y cinco milésimas de peseta el de madera y las condiciones de que el mejor postor al que se adjudiquen los expresados aprovechamientos ha de destinarlos de dichos almacenes donde se hallan depositados tan pronto se les comuniquen la aprobación del remate satisfaciendo previamente su importe.

Mahon 13 Abril 1904.—Miguel Carreras.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA